

juicio de que sus derechos y obligaciones durante el estado de guerra se regulen por la ley internacional¹ y por los tratados.»

Mucho se ha discutido por los periódicos y en el foro sobre si el art. 33 de la Constitución confiere al Presidente de la República, facultad discrecional para expeler del territorio al extranjero que califique de pernicioso.²

Se ha creído que el Ejecutivo de la Union está autorizado para decretar la expulsión sin oír al inculcado, sin figura alguna de juicio y sin tener obligación de fundar su determinación ó fallo.

Suprimiendo las formas tutelares del juicio, esa facultad puede encubrir las más injustas persecuciones y los caprichos más torpes, descargándose inesperada sobre el que dormía confiado en el abrigo de instituciones liberales.

La reglamentación, pues, del art. 33 debería comprender dos situaciones diversas, la ordinaria ó normal de la nación, en que podría haber un procedimiento administrativo más ó menos breve y sumario para llegar á la expulsión del extranjero pernicioso, y la situación de guerra y grave trastorno del orden público, aquella en que aun pudiera tener aplicación la ley marcial, en la cual se facultara á la autoridad para lanzar sin más formas, al mismo extranjero pernicioso ó simplemente sospechoso.

En otras palabras: el artículo 33 establece un principio general que, como los más constitucionales, necesita desarrollo y reglamentación, requiere una ley que determine los casos en que un extranjero pueda considerarse pernicioso, y la forma jurídica en que deba hacerse la declaratoria y la imposición de la pena.

La ley que estamos estudiando determina uno de esos casos, declarando que los extranjeros que tomen parte en las

¹ Véase sobre esta palabra *ley internacional*, lo dicho en la nota 1ª del comentario al art. 40.

² Ejecutoria de diciembre 14 de 1881.—Amparo Barduena y Fernández.

disensiones civiles del país, podrán ser expelidos del territorio como perniciosos. (Núm. 103). Es verdad que hubiera sido de desear más precisión, porque en ese concepto cabe desde tomar parte en una conversación de censura contra un comisario de policía, hasta hacer armas en una revolución; pero dados los principios jurídicos constitucionales, sólo es lícito decir, que tomar parte en disensiones civiles es haber sido declarado por sentencia firme, responsable de los delitos de que trata el Lib. III, tít. XIV del Código Penal, y que, á más de las penas allí señaladas para los extranjeros (arts. 1120 y 1126), puede el Ejecutivo expelerlos del territorio, cuando así lo juzgue conveniente á los intereses que le están confiados.

El autor del Proyecto,¹ profesa la misma opinión expuesta, en punto á la facultad de expulsión consignada en el art. 33, de la Carta Fundamental, y declara que el de la ley que estudiamos, no da por supuesto que en el caso definido (de las disensiones) quede expedita la acción del Ejecutivo, sino afirma que es solamente uno de los que debería contener la ley reglamentaria de esa atribución.

Una ley de extranjería debe ser el desarrollo y reglamentación de todos los principios relativos á extranjeros, consignados en la Constitución, llenándose los huecos con las enseñanzas del Derecho Internacional. El señalamiento de una clase de extranjeros perniciosos, sin venir como consecuencia de otra idea, ó sería inconducente, ó es prueba de la oportunidad de determinarlas todas, sea enumerativamente, sea por medio de una definición general, pero científica y precisa. Para el tiempo de paz, fuera del caso de responsabilidad por delitos contra la seguridad interior y exterior del Estado, se podría colocar el de ciertos delitos comunes no justiciables ni punibles en el territorio nacional, y el que indicamos en el art. 35, requiriéndose en los dos primeros, la existencia de una sentencia firme condenatoria; y en el último, la reclamación interpuesta contra nuestro Gobierno.

¹ Exposición de Motivos, núm. 228.

Declara también el art. 38 la competencia de Méjico para juzgar y castigar todos los delitos que se cometan contra la Nación por extranjeros. El enunciado abarca todos los casos, es decir, sea que se perpetren en el territorio nacional ó fuera de él; pero es preciso que la aprehensión del acusado se verifique en el mismo, porque la extradición no se amerita, sino mediante tratados. Sin éstos, la jurisdicción del Estado de la comisión del delito es la preferente en todo caso.¹ Por supuesto que no se acostumbra comprender en los tratados de extradición á los acusados por delitos políticos, pues sería vileza entregarlos á la potencia ofendida.²

Sobre tres puntos disímiles legisla el art. 38, siendo el postrero el de los derechos y obligaciones de los extranjeros, durante la guerra, para lo cual no entra en pormenores de ningún género, sino que, en forma breve y lacónica, se advierte que se estará á los dictados del Derecho de Gentes y á lo convenido en los tratados.

No se distingue si la guerra ha de ser civil ó exterior, ni se apuntan diferencias entre los súbditos de potencias aliadas, neutrales ó enemigas. Las emergencias y necesidades de la guerra son tantas, que poco se puede prever, y se prefiere dejar á la nación únicamente comprometida á la observancia de los deberes que impone la ley marcial, según se practica por los pueblos cultos.³

Durante la guerra, los súbditos de las potencias enemigas, aunque ellos en lo particular no siempre deban ser considerados como enemigos, pueden hacerse fácilmente sospechosos de connivencias. El Gobierno puede autorizar á los jefes militares en esta situación, para que se valgan del destierro parcial ó absoluto de los sospechosos, según lo exijan la seguridad y las operaciones de la campaña.

El autor de la «*Exposición de Motivos*» elige este lugar (nú-

¹ Véase D. I. P., núm. 363.

² Id., núm. 396.

³ Se ha considerado como un modelo la «Instrucción para los ejércitos de los Estados Unidos de América en campaña,» del tiempo de la guerra separatista.

mero 230), para exponer con algún desarrollo la doctrina sobre la responsabilidad de una nación hacia los extranjeros por los desastres que sufran en su persona y propiedades, con ocasión de una guerra civil y aun extranjera: responsabilidad que algunas veces los Estados europeos han querido hacer efectiva, capciosa é injustamente en contra de las repúblicas hispano-americanas.

Desconoce como es debido esa responsabilidad, apoyado en irrecusables precedentes histórico-jurídicos y en las mejores autoridades científicas, como Calvo, Bluntschli, P. Fodéré, etc.

Baste recordar que si los extranjeros disfrutaban de los mismos derechos civiles que los nacionales, claro es que deben tener las mismas obligaciones y estar expuestos á las mismas eventualidades. De lo contrario, ellos se crearían entre nosotros una situación privilegiada, superior á la de los naturales del país, que constituiría por sí sola una odiosa injusticia.

Puede suceder, en virtud de tratados, que los individuos de ciertas nacionalidades queden mejorados, respecto de los mismos indígenas, para algún percance; como cuando, por ejemplo, se les exceptúa de las contribuciones y requisiciones de guerra. Debe emplearse mucha cautela para conceder esta clase de exenciones, aunque sean recíprocas, porque cuando nuestros paisanos figuran en proporción de uno á cien en la nación agraciada, respecto de los hijos de ésta que vienen á nuestra patria, las ventajas no son iguales. Tampoco habría la misma justicia en exceptuar de esos gravámenes á los que emigran solamente por recreo, gastando su hacienda, que á los que lucran y negocian en el país que les da hospitalidad. Estos últimos, que le deben cuanto poseen, es natural que le ayuden con una parte, para que se recobre de sus calamidades.

«Art. 39. Se derogan las leyes que establecieron la matrícula de extranjeros. Sólo el Ministerio de Relaciones puede expedir certificados de nacionalidad determinada en favor de

los extranjeros que lo soliciten. Estos certificados constituyen la presunción legal de la ciudadanía extranjera, pero no excluyen la prueba en contrario. La comprobación definitiva de determinada nacionalidad, se hace ante los tribunales competentes y por los medios que establecen las leyes ó los tratados.»

Nuestras leyes mejicanas anteriores á la presente, habían exigido la matrícula de extranjeros en un registro especial, para que pudieran ejercer sus derechos; pero en las leyes anteriores á la de 1866, se les privaba por esa falta, hasta de los derechos civiles y de poder ocurrir á los tribunales pidiendo reparación de los agravios que recibieran. Tanto rigor es impropio, porque aunque toda nación tiene derecho de imponer obligaciones á los habitantes de su territorio, debe sancionarlás de una manera proporcionada.

El motivo de la exigencia de esas leyes era un error de nuestros legisladores, que no distinguían entre la calidad de extranjero común, y de nacionalidad determinada: entre extranjeros que no tienen ninguna prerrogativa sobre el mejicano, y extranjeros que pueda reclamar por ellos la nación á que pertenezcan; y al querer imponer condiciones para disfrutar de esta prerrogativa, lo hacían privando de la calidad de extranjero, é imponiendo la nacionalidad mejicana, lo cual es un absurdo indecoroso.

Ya hemos dicho en otra parte¹ que hay esas dos especies de extranjeros. Méjico puede imponer á los que quieran aparecer como de nación determinada, el deber de cumplir con algunos requisitos, á fin de que quede establecido su estado civil, y para satisfacer necesidades de policía y estadística y medir el número y extensión de sus responsabilidades; y esto, privando por vía de pena, ó como se quiera, de los derechos que comunicaría esa nacionalidad especial, sea por los tratados ó por el Derecho Internacional ordinario, siendo el prin-

¹ Com. á la frac. X del art. 10.

cipal de esos derechos y exenciones, el de ser protegido por la nación de que sea súbdito el extranjero, reclamando en su nombre y á su favor por daños y perjuicios que se le hayan irrogado.

El artículo que tenemos á la vista, cumple perfectamente con estas enunciaciones, porque sólo da derecho á que se presuma determinada nacionalidad al que haya obtenido el certificado de que en él se habla; aunque está algo vago, porque no dice expresamente que sin el certificado, no se pueda pretender á ser reconocido como de determinada nacionalidad, y sí con sólo la prueba y declaración judicial. Mayor vaguedad hay respecto al tiempo en que debe obrar sus efectos la declaración, pues las declaraciones de estado sirven para el tiempo anterior: es decir, si yo pruebo que soy hijo de tal persona, adquiero derecho á los bienes que haya dejado al morir esa persona, muerta *antes* de la declaración de filiación y de mi prueba al efecto.

Pero la condición de un francés, no se reconoce en Méjico con el hecho solo de probar ante los tribunales que es francés, sino que tiene que presentar su certificado de inscripción, y Méjico no lo reconoce como francés, sino por el tiempo posterior á la expedición de ese documento, y todavía con la taxativa de poder ser contradicho ese carácter en un juicio, porque antes no había cumplido con la condición de la ley. Sería, pues, de desear que en asunto tan delicado, como que de su resolución dependen con frecuencia, gravísimas responsabilidades para la República, se diera á este artículo una redacción que excluya la menor duda de que su sentido es el que acabamos de exponer.

Ahora bien, exigir á los extranjeros estas ú otras obligaciones semejantes, nada tiene de vejatorio ni de contrario á los usos de las naciones, porque todas, en mayor ó menor escala, así lo practican,¹ sin desaprobárselo los preceptistas;² y hay al-

¹ La «Revista de Derecho Internacional y Legislación Comparada,» que se publica en París, correspondiente al año de 1886, trae las disposiciones de varios países relativas á este punto.

² Fiore, Diritto Internazionale Pubblico, tomo I, núm. 686.

gunas que imponen gravámenes y requisitos más difíciles, como sucede en Suecia.¹

Se nota, por último, en este artículo, que insiste el legislador en la sinonimia de nacionalidad y ciudadanía, porque dice que los certificados de la Secretaría de Relaciones «constituyen la presunción legal de la *ciudadanía* extranjera.» Pero aparte de que entre nosotros, ambas expresiones admiten significación legal diversa, como se advirtió en otro lugar,² casi todos los idiomas cultos europeos tienen las dos palabras, correspondiendo á ideas distintas.³

«Art. 40. Esta ley no concede á los extranjeros los derechos que les niegan la ley internacional, los tratados ó la legislación vigente en la República.»

El Derecho Internacional niega á los extranjeros la facultad de tomar participio en los asuntos políticos de la nación que los hospeda; es decir, los extranjeros, conforme al Derecho de Gentes, no tienen *derecho* á exigir que se les admita á mezclarse en esos negocios. Pero como el mismo Derecho de Gentes *no prohíbe* que se les permita tomar parte en ellos, las leyes de cada país les pueden hacer más ó menos concesiones en este punto, sin violar por ello el Derecho de las naciones. La ley mejicana, la ley de extranjería, puede indudablemente conceder, y de hecho concede á los extranjeros, algunas franquicias que el Derecho Internacional no les otorga ó les *niega*, pero no hace ni puede hacer lo mismo con lo que ese Derecho *prohíbe* que se conceda, porque eso sería ya cosa muy diversa.⁴

¹ Ordenanza de 19 de febrero de 1811, reformada por la de 21 de septiembre de 1860.

² Comentario al art. 8º.—Véase núm. 143, nota 6 del D. I. P.

³ Sólo los escritores italianos dan á menudo otra significación á estos vocablos; pero es porque tiene *nazione* también la acepción de nacimiento, y *cittadino* se toma muchas veces por habitante de las ciudades, análogamente á *contadino* que es el morador en la comarca ó condado.

⁴ Causa verdadero disgusto tener que poner en claro á cada paso incorrecciones de lenguaje; pero tratándose de una ley, y de una *ley internacional*, se necesita pesar todos sus términos, porque de ellos puede depender la suerte de intereses cuantiosos y la solución de

Parece, por tanto, que la voluntad del legislador fué sencillamente declarar en este artículo que cuando la presente ley se preste á dos interpretaciones, de las cuales una sea conforme á las prescripciones del Derecho Internacional, y la otra contraria, debe preferirse la primera: y esto no es no más aplicable á la concesión de derechos, sino á la imposición de cargos, prohibiciones, y á todo.

La ley da reglas aplicables á la generalidad de los casos y á la generalidad de los extranjeros; pero los tratados con cada nación, establecen las excepciones ó especialidades que se han de observar con ella y con sus nacionales: este es otro principio incuestionable. En los tratados pueden restringirse unos derechos y ampliarse ó crearse otros nuevos, como acontece con la manera de tratar á los desertores de buques de guerra extranjeros. Primeramente debe resolverse una cuestión á la luz de los tratados existentes, y sólo á falta de ellos sobre el asunto que se ve, puede recurrirse á lo establecido por la presente ley.

El tercer punto es semejante al primero. Si nuestra legislación anterior se opone á algo de lo que permita esta ley, ó concede lo que ésta niega, ¿se observará de preferencia esa legislación anterior? Tal no puede ser la mente con que se redactó este artículo. Pero sí, que cuando haya en la ley algo ambiguo, susceptible de una interpretación consonante con los principios de nuestra legislación anterior ó general, y de otra contraria á esta misma legislación, debe seguirse la primera.

importantes cuestiones. Este mismo artículo hace uso del anglicismo *ley internacional*, por Derecho Internacional, cuando ambas expresiones no son equivalentes en castellano, ni la primera admite ese sentido en ninguno de los idiomas de origen latino en que se tiene la palabra *Derecho* para significar el conjunto de principios jurídicos de un mismo género. Sólo en inglés se dice *International Law*, porque *right* está destinado exclusivamente para significar *derecho* en el sentido contrapuesto á deber; pero ni siquiera en alemán es genuino *Völkergesetz* ó *Internationalgesetz*, puesto que todos los autores traen *Völkerrecht*.

CAPITULO V.

Disposiciones transitorias.

«Art. 1º Los extranjeros que hayan adquirido bienes raíces, tenido hijos en Méjico ó ejercido algún empleo público, y de quienes hablan las fracs. X, XI y XII del art. 1º de esta ley, quedan obligados á manifestar dentro de seis meses de su publicación, siempre que no lo hayan hecho anteriormente, á la autoridad política del lugar de su residencia, si desean obtener la nacionalidad mejicana ó conservar la extranjera. En el primer caso, deberán luego pedir su certificado de naturalización en la forma establecida por el art. 19 de esta ley. Si omitiesen hacer la manifestación de que se trata, serán considerados como mejicanos, con excepción de los casos en que haya habido declaración oficial sobre este punto.»

Poco diré ya de los artículos transitorios, cuya aplicación é interés también son transitorios, pero éste justifica plenamente lo manifestado al exponer la frac. X del art. 1º. Si la Constitución manda que el extranjero que, al adquirir inmuebles, no repugne la naturalización, quede *ipso facto* mejicano, la frac. X es anticonstitucional; y de que así lo manda la Constitución, da claro testimonio este artículo que, para estar en lo recto, debe ceñirse á traducir el Derecho que estaba vigente al expedirse la ley de que es apéndice, es decir, el Derecho Constitucional sin reglamentación. ¿Pero es acaso de buena jurisprudencia, que la reglamentación sea opuesta al texto reglamentado?

Se desearía saber, sin embargo, qué le pasa al que sin hacer la manifestación dentro del semestre, tampoco haya pedido su certificado. La ley no lo dice, pareciendo quedar pendiente de sanción este precepto del artículo.

«Art. 2º Los colonos residentes en el país á quienes se

refiere el inciso final del art. 28 de la presente ley, manifestarán en los mismos términos fijados en el artículo anterior, la nacionalidad con que deben ser considerados, pidiendo también su certificado de naturalización, como en ese artículo se ordena, en el caso de que fuese la mejicana.»

Reproduzco lo expuesto en el artículo anterior, principalmente por cuanto ve á la obligación que á los colonos se impone de manifestar que permanecen en la nacionalidad de origen, que les corresponda. No habiendo ya registro ó matrícula de extranjeros, como se previene en el art. 30, no tienen obligación de hacer ninguna manifestación sobre su extranjería los inmigrantes ó colonos que hayan permanecido extranjeros, ó estos dos artículos ordenan cosas opuestas. El otro extremo sí se comprende: los colonos que hayan adquirido la naturalidad mejicana ó que quieran adquirirla, deberán dar aviso de ello y practicar las agencias de que se habla en el lugar correspondiente; aunque no se hace saber la sanción que tenga esta obligación, y no podría asegurarse que dejando de sacar el certificado, perdieran la naturalización obtenida de acuerdo con leyes anteriores.

«Art. 3º Al expedir el Ejecutivo los reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley, cuidará de dictar las disposiciones convenientes, á fin de que las autoridades locales le den el debido cumplimiento en la parte que les concierne.»

«(Las firmas). Mayo 28 de 1886.»